

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20578 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 7 de diciembre de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972.

Vistos y examinados los diecisiete artículos de dicho Convenio, Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración: «España designa como Organismo nacional el Registro General de Actos de Última Voluntad. Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio de Justicia, San Bernardo, 45. 28015 Madrid.»

Dado en Madrid a 3 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

CONVENIO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTOS

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio;

Considerando que el fin del Consejo de Europa es la realización de una unión íntima entre sus miembros;

Queriendo instituir un sistema que permita a un testador hacer que se inscriba su testamento con el fin de, por una parte, reducir los riesgos de que éste se ignore o se conozca tardíamente y, por otra parte, facilitar después del fallecimiento del testador el descubrimiento de dicho testamento;

Convencidos de que tal sistema facilitaría notablemente el descubrimiento de testamentos otorgados en el extranjero, Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Estados Contratantes se obligan a establecer, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, un sistema de inscripción de testamentos destinado a facilitar después del fallecimiento del testador el descubrimiento de su testamento.

ARTÍCULO 2

Para la aplicación del presente Convenio, cada uno de los Estados Contratantes creará o designará un Organismo único o varios Organismos que tendrán como cometido las inscripciones previstas en el Convenio y que responderán a las peticiones de información que se les dirijan conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

ARTÍCULO 3

1. Con el fin de facilitar la cooperación internacional necesaria, cada uno de los Estados Contratantes deberá designar un Organismo nacional que, directamente:

(a) hará que se proceda a efectuar, en los demás Estados Contratantes, las inscripciones previstas en el artículo 6;

(b) recibirá las peticiones de información procedentes de los Organismos nacionales de los demás Estados Contratantes y las contestarán en las condiciones previstas en el artículo 8.

2. Cada uno de los Estados Contratantes comunicará al Secretario general del Consejo de Europa el nombre y la dirección del Organismo nacional designado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4

1. Deberán ser objeto de una inscripción en un Estado Contratante:

(a) los testamentos en escritura auténtica autorizados por un Notario, una autoridad pública o cualquier persona, habilitados a tal efecto por la ley de dicho Estado, así como los otros testamentos que hayan sido objeto de un acto oficial de depósito en poder de una persona o de una autoridad calificada para recibirlos en depósito;

(b) Los testamentos ológrafos que, si la legislación de dicho Estado lo permite, se hayan entregado a un Notario, a una autoridad pública o a cualquier persona habilitados a tal efecto por la ley de dicho Estado, sin que se haya extendido acta oficial de depósito. Si la legislación de dicho Estado no lo prohibiere, el testador podrá oponerse a la inscripción.

2. Deberán asimismo ser objeto de una inscripción si revistieren una forma que, con arreglo al párrafo anterior, implicase la inscripción, la retirada, la revocación y las demás modificaciones de los testamentos inscritos de conformidad con el presente artículo.

3. Cada uno de los Estados Contratantes tendrá la facultad de no aplicar las disposiciones del presente artículo a los testamentos depositados en poder de las autoridades militares.

ARTÍCULO 5

1. La inscripción deberá efectuarse a requerimiento del Notario, de la autoridad pública o de la persona a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

2. Sin embargo, cada uno de los Estados Contratantes podrá prever que la petición de inscripción, en los casos especiales determinados por su legislación y en las condiciones fijadas por ésta, pueda presentarse por el testador.

ARTÍCULO 6

1. La inscripción no estará sujeta, en lo que respecta al testador, a ninguna condición de nacionalidad o de residencia.

2. A petición del testador, el Notario, la autoridad pública o la persona a que se refiere el artículo 4 harán que se proceda a la inscripción no solamente en el Estado en que el testamento se haya otorgado o depositado, sino también, por intermedio de los Organismos nacionales, en los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 7

1. En la petición de inscripción figurarán, al menos, las indicaciones siguientes:

(a) apellido y nombre del testador o disponente (incluido, si a ello hubiere lugar, el apellido de soltera);

(b) fecha y lugar o, si no se conociere el lugar, el país de nacimiento;

(c) dirección o domicilio declarado;

(d) denominación y fecha del documento cuya inscripción se solicita;

(e) nombre y dirección del Notario, de la autoridad pública o de la persona que haya autorizado el documento o lo tenga en su poder en depósito.

2. Dichos datos deberán figurar en la inscripción de la forma que determine cada Estado Contratante.

3. La duración de la inscripción podrá fijarse por la legislación de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 8

1. La inscripción tendrá carácter secreto mientras viva el testador.

2. Después del fallecimiento del testador, cualquier persona podrá, presentando un certificado en extracto del acta de defunción o cualquier otro documento que justifique la defunción, obtener la información a que se refiere el artículo 7.

3. Si el testamento estuviere redactado por dos o más personas, las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo se aplicarán cuando fallezca uno de los testadores, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1.

ARTÍCULO 9

Serán gratuitos los servicios prestados entre los Estados Contratantes al aplicar las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio no afectará a las normas que en cada uno de los Estados Contratantes rijan en materia de invalidez de testamentos y otros documentos a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 11

Cada uno de los Estados Contratantes estará facultado para ampliar, en las condiciones que fije, el sistema de inscripción previsto en el presente Convenio a cualquier testamento no incluido en el artículo 4 o a cualquier otra disposición que pueda afectar a la transmisión de una herencia.

ARTÍCULO 12

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será objeto de ratificación o aceptación. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Entrará en vigor, con respecto a cualquier Estado signatario que lo ratifique o acepte ulteriormente, tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

ARTÍCULO 13

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a que se adhiera al presente Convenio.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito.

ARTÍCULO 14

1. Cualquier Estado Contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado Contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión o en cualquier otro momento posterior, ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.

3. Cualquier declaración efectuada en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el artículo 16 del presente Convenio.

ARTÍCULO 15

No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación alguna de tiempo.

2. Cualquier Estado Contratante podrá, en lo que a él respecta, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario general.

ARTÍCULO 17

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- (a) cualquier firma;
- (b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- (c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a su artículo 12;
- (d) cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 14;
- (e) cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 16 y la fecha en que la denuncia tenga efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972, en francés y en inglés los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor	Declaraciones relativas a disposiciones convencionales
Bélgica. Chipre. España.	8 de febrero de 1977. 20 de enero de 1975. 28 de junio de 1985.	9 de mayo de 1977. 20 de marzo de 1976. 29 de septiembre de 1985.	«Bureau principal d'enregistrement des testaments.» «España designa como Organismo nacional el Registro General de Actos de Última Voluntad, Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio de Justicia, San Bernardo, 45, 28015 Madrid.»
Francia. Italia.	20 de septiembre de 1974. 25 de septiembre de 1981.	20 de marzo de 1976. 26 de diciembre de 1981.	«Amministrazione Archivi Notarili nella persona del Direttore avente qualifica di Conservatore del Registro Generale dei Testamenti. Via Padre Semeria, 99, Roma.»
Luxemburgo	3 de junio de 1982.	4 de septiembre de 1982.	«L'Administration de l'Enregistrement et des Domaines. Plateau du St. Esprit, Luxembourg.»
Países Bajos. Portugal. Turquía.	12 de diciembre de 1977. 20 de abril de 1977. 19 de diciembre de 1975.	13 de marzo de 1978. 21 de julio de 1982. 20 de marzo de 1976.	«Türkiye Noterler Birliği.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 20 de marzo de 1976 y para España entrará en vigor el 29 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de septiembre de 1985.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20579 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1113/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de protección de menores.*

Advertido el error de haberse publicado en la relación de personal funcionario de la Junta de Protección de Menores de Murcia doña María Luisa Limia Pérez, Asistente Social, por cuanto sus funciones las viene desarrollando en las oficinas del Tribunal Tutelar de Menores desde diciembre de 1983, y debido a que el citado Tribunal no es transferible a la Comunidad Autónoma, debe suprimirse en la página 17138 del «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1984, lo que a continuación se transcribe:

Apellidos y nombre: Limia Pérez, Luisa. Cuerpo o Escala a que pertenece: Asistente Social. Número de Registro: T04JU37A00047. Situación administrativa: Activo. Retribuciones básicas: 712.780. Retribuciones complementarias: 329.568. Total: 1.042.308.

MINISTERIO DE DEFENSA

20580 *ORDEN 58/1985, de 3 de octubre, sobre publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1985, por el que se organiza la Zona Militar de Canarias.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de octubre de 1985, ha aprobado el acuerdo sobre organización de la Zona Militar de Canarias, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 3 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

A N E X O

Acuerdo por el que se organiza la Zona Militar de Canarias

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, se somete a la deliberación del Consejo de Ministros el siguiente

ACUERDO

- 1.º Se suprime la actual Capitanía General de Canarias.
- 2.º Se constituye la Zona Militar de Canarias, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.
- 3.º El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20581 *ORDEN de 4 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.217 Mes en curso: 6.349
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.684 Mes en curso: 9.791 Noviembre: 10.027 Diciembre: 10.081
Avena.	10.04.B	Contado: 3.920 Mes en curso: 4.040
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.477 Mes en curso: 7.594 Noviembre: 7.804 Diciembre: 7.939
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.585 Mes en curso: 3.725
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.493 Mes en curso: 7.600 Noviembre: 7.879
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20582 *REAL DECRETO 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.*

La disposición final segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la misma. En cumplimiento de dicha disposición y mediante el presente Real Decreto, se articulan las normas que se consideran precisas para la plena efectividad de la Ley 26/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Pensión de jubilación

Artículo 1.º *Requisitos para causar la pensión sin alta.*

1. Los trabajadores afiliados al Sistema de la Seguridad Social, que no estén en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, tendrán derecho a la pensión de jubilación siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años.
- b) Haber cubierto el período mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.

2. En los supuestos previstos en este artículo, se considerará producido el hecho causante el día de presentación de la solicitud.